

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

I	<i>Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad</i>	
	Reglamento (CE) nº 1190/2001 de la Comisión de 18 de junio de 2001 por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	1
*	<b>Reglamento (CE) nº 1191/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CE) nº 1372/2000 por el que se establece el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias .....</b>	<b>3</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 1192/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento .....</b>	<b>5</b>
	Reglamento (CE) nº 1193/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales (nº 40/2001 CE) .....	7
	Reglamento (CE) nº 1194/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, relativo al suministro de habas en concepto de ayuda alimentaria .....	10
*	<b>Reglamento (CE) nº 1195/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2000, el plazo de pago del saldo de esa ayuda y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2001 .....</b>	<b>13</b>
*	<b>Reglamento (CE) nº 1196/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, por el que se cierran las licitaciones abiertas por los Reglamentos (CE) nº 2281/2000, (CE) nº 2282/2000, (CE) nº 2283/2000 y (CE) nº 2284/2000 para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado .....</b>	<b>15</b>
	Reglamento (CE) nº 1197/2001 de la Comisión, de 18 de junio de 2001, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales .....	16

**Comisión**

2001/461/CE:

- \* **Decisión de la Comisión, de 15 de junio de 2001, por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión de los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Estonia durante el período de preadhesión [notificada con el número C(2001) 1649] ....** 19

2001/462/CE, CECA:

- \* **Decisión de la Comisión, de 23 de mayo de 2001, relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia <sup>(1)</sup> [notificada con el número C(2001) 1461] .....** 21

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CE) Nº 1190/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de junio de 2001**  
**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de**  
**entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1498/98 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

<sup>(1)</sup> DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

<sup>(2)</sup> DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de junio de 2001, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	052	82,1
	999	82,1
0707 00 05	052	117,3
	999	117,3
0709 90 70	052	83,9
	204	50,7
	388	70,2
	624	86,4
0805 30 10	999	72,8
	388	71,5
	528	70,0
	624	60,5
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	999	67,3
	388	90,6
	400	102,0
	404	113,0
	508	83,2
	512	91,9
	524	66,1
	528	83,2
	720	140,9
	804	103,1
	999	97,1
0809 10 00	052	222,6
	999	222,6
0809 20 95	052	330,8
	064	175,3
	400	286,0
	616	287,5
	999	269,9

<sup>(1)</sup> Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2032/2000 de la Comisión (DO L 243 de 28.9.2000, p. 14). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 1191/2001 DE LA COMISIÓN****de 18 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CE) nº 1372/2000 por el que se establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos del sector de la leche y de los productos lácteos a las islas Canarias**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2790/94 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1620/1999 <sup>(4)</sup>, establece, en particular, las normas de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las islas Canarias.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1372/2000 de la Comisión <sup>(5)</sup> establece el plan de provisiones de abastecimiento de productos lácteos a las islas Canarias. Este plan puede revisarse en caso necesario introduciendo, durante el ejercicio, reajustes de las cantidades de productos acogidos a la cantidad global fijada en función de las necesidades de dicha región. Para atender las necesidades

de productos lácteos de las islas Canarias, resulta necesaria ajustar las cantidades de dichos productos establecidas en los planes de provisiones. Por tanto, procede modificar el anexo del Reglamento (CE) nº 1372/2000.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo del Reglamento (CE) nº 1372/2000 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 13.<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.<sup>(3)</sup> DO L 296 de 17.11.1994, p. 23.<sup>(4)</sup> DO L 192 de 24.7.1999, p. 19.<sup>(5)</sup> DO L 156 de 29.6.2000, p. 21.

## ANEXO

## «ANEXO

**Plan de previsiones de abastecimiento a las islas Canarias para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de las mercancías	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	106 250 <sup>(1)</sup>
0402	Leche y nata concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo	26 400 <sup>(2)</sup>
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	4 000
0406	Quesos	} 16 000
0406 30		
0406 90 23		
0406 90 25		
0406 90 27		
0406 90 76		
0406 90 78		
0406 90 79		
0406 90 81		
0406 90 86		
0406 90 87		} 1 800
0406 90 88		
1901 90 99	Preparaciones lácteas sin materias grasas	5 000 <sup>(3)</sup>
2106 90 92	Preparaciones lácteas infantiles que no contengan grasas procedentes de la leche, etc.	200

<sup>(1)</sup> 1 250 toneladas son para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(2)</sup> Se distribuirán de la manera siguiente:

- 6 000 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el consumo directo,
- 6 400 toneladas de los códigos NC 0402 91 y/o 0402 99 para el sector de la transformación o el acondicionamiento,
- 14 000 toneladas de los códigos NC 0402 10 y/o 0402 21 para el sector de la transformación o el acondicionamiento.

<sup>(3)</sup> La totalidad es para el sector de la transformación o el acondicionamiento.»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1192/2001 DE LA COMISIÓN****de 18 de junio de 2001****que modifica el Reglamento (CEE) nº 2219/92 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira, así como el plan de previsiones de abastecimiento**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2596/93 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a las Azores y Madeira.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 2219/92 de la Comisión <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1030/2001 <sup>(6)</sup> establece las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos lácteos a Madeira y fija para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001 el plan de previsiones de abastecimiento.
- (3) Este plan puede revisarse en caso necesario introduciendo, durante el ejercicio, reajustes de las cantidades de productos acogidos a la cantidad global fijada en función

de las necesidades de dicha región. Para atender las necesidades de productos lácteos de Madeira, resulta necesario ajustar las cantidades de dichos productos establecidas en los planes de previsiones. Por tanto, procede modificar el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2219/92 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 173 de 27.6.1992, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.  
<sup>(3)</sup> DO L 179 de 1.7.1992, p. 6.  
<sup>(4)</sup> DO L 238 de 23.9.1993, p. 24.  
<sup>(5)</sup> DO L 218 de 1.8.1992, p. 75.  
<sup>(6)</sup> DO L 144 de 30.5.2001, p. 3.

## ANEXO

## «ANEXO I

**Plan de previsiones de abastecimiento de productos lácteos a Madeira para el período comprendido entre el 1 de julio de 2000 y el 30 de junio de 2001**

*(en toneladas)*

Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad
0401	Leche y nata sin concentrar, azucarar ni edulcorar de otro modo	12 000
ex 0402	Leche desnatada en polvo	800
ex 0402	Leche entera en polvo	700
0405	Mantequilla (manteca) y demás grasas de la leche; pastas lácteas para untar	1 200
0406	Quesos	1 650»

**REGLAMENTO (CE) Nº 1193/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de junio de 2001**  
**por el que se abre una licitación de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales**  
**(nº 40/2001 CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CE) nº 2826/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión, de 25 de julio de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 545/2001 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 80,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1623/2000 se establecen, entre otras cosas, las disposiciones de aplicación de la salida al mercado de las existencias de alcohol, obtenidas tras las destilaciones contempladas en los artículos 27, 28 y 30 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, que se encuentran en poder de los organismos de intervención.
- (2) Conviene proceder a licitaciones de alcohol de origen vínico para destinarlo a nuevos usos industriales con el fin de reducir las existencias de alcohol vínico comunitario y permitir la realización en la Comunidad de proyectos industriales de reducidas dimensiones o la transformación en mercancías destinadas a la exportación con fines industriales. El alcohol vínico comunitario almacenado por los Estados miembros se compone de cantidades procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35, 36 y 39 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1677/1999 <sup>(6)</sup>, así que en los artículos 27 y 28 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.
- (3) Desde el Reglamento (CE) nº 2799/98 del Consejo, de 15 de diciembre de 1998, por el que se establece el régimen agromonetario del euro <sup>(7)</sup>, los precios de las ofertas y las garantías deben expresarse en euros y los pagos deben efectuarse en euros.
- (4) Procede fijar precios mínimos para la presentación de ofertas, diferenciados según la categoría de la utilización final.

- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Mediante la licitación nº 40/2001 CE se procede a la venta de alcohol de origen vínico destinado a nuevos usos industriales. El alcohol será procedente de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, y en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y se encontrará en poder del organismo de intervención francés.

El volumen que se pondrá a la venta será de 100 000 hectolitros de alcohol de 100 % vol. En el anexo se indican los números de las cubas, los lugares de almacenamiento y el volumen de alcohol de 100 % vol contenido en cada una de ellas.

*Artículo 2*

La venta se efectuará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79, 81, 82, 83, 84, 85, 95, 96, 97, 100 y 101 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 y en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2799/98.

*Artículo 3*

Las ofertas deberán presentarse en el organismo de intervención que esté en posesión del alcohol:

Onivins-Libourne, Délégation nationale  
 17, avenue de la Ballastière  
 boîte postale 231  
 F-33505 Libourne Cedex  
 [tel. (33) 557 55 20 00; télex: 57 20 25; fax (33) 557 55 20 59],

o por correo certificado, dirigido al citado organismo de intervención.

Las ofertas se entregarán dentro de un sobre sellado en el que se indicará «Licitación para nuevos usos industriales (nº 40/2001 CE)», que deberá ir, a su vez, dentro de un sobre dirigido al organismo de intervención de que se trata.

Las ofertas deberán llegar al organismo de intervención a más tardar el 9 de julio de 2001, a las 12 horas (hora de Bruselas).

Se adjuntará a las ofertas la prueba de la constitución, ante el organismo de intervención que se encuentre en posesión del alcohol, de una garantía de participación de 4 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

<sup>(1)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 328 de 23.12.2000, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 194 de 31.7.2000, p. 45.

<sup>(4)</sup> DO L 81 de 21.3.2001, p. 21.

<sup>(5)</sup> DO L 84 de 27.3.1987, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO L 199 de 30.7.1999, p. 8.

<sup>(7)</sup> DO L 349 de 24.12.1998, p. 1.

*Artículo 4*

Los precios mínimos por los que se podrán hacer las ofertas son los siguientes: 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de levadura de panadería, 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a la fabricación de productos químicos, de tipo aminas y cloral, para la exportación y 7,5 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol destinado a otros usos industriales.

*Artículo 5*

Las condiciones relativas a la toma de muestras se establecen en el artículo 98 del Reglamento (CE) n° 1623/2000. El precio de las muestras será de 10 euros por litro.

El organismo de intervención facilitará toda la información necesaria sobre las características de los alcoholes puestos a la venta.

*Artículo 6*

La garantía de buena ejecución será de un importe de 30 euros por hectolitro de alcohol de 100 % vol.

*Artículo 7*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*  
Franz FISCHLER  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## LICITACIÓN DE ALCOHOL PARA NUEVOS USOS INDUSTRIALES (Nº 40/2001 CE)

## Lugar de almacenamiento, volumen y características del alcohol puesto a la venta

Estado miembro	Localización	Número de cubas	Volumen en hectolitros de alcohol 100 % vol.	Referencia al Reglamento (CEE) nº 822/87 y (CE) nº 1493/1999 artículo	Tipo de alcohol	Grado alcohólico (en % vol.)	
Francia	Deulep Bld Chanzy F-30800 Saint-Gilles-du-Gard	228	10 025,00	27	bruto	+ 92 %	
		228	3 720,00	35	bruto	+ 92 %	
	Onivins-Longuefuye F-53200 Longuefuye	8	22 890,00	27	bruto	+ 92 %	
		9	22 670,00	27	bruto	+ 92 %	
		9	175,00	35	bruto	+ 92 %	
		15	3 070,00	36	bruto	+ 92 %	
		12	22 450,00	27	bruto	+ 92 %	
	Onivins-Port-la-Nouvelle Av. Adolphe Turrel BP 62 F-11210 Port-la-Nouvelle	5	15 000,00	27	bruto	+ 92 %	
		Total		100 000			

**REGLAMENTO (CE) Nº 1194/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de junio de 2001**  
**relativo al suministro de habas en concepto de ayuda alimentaria**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo, de 27 de junio de 1996, sobre la política y la gestión de la ayuda alimentaria y de las acciones específicas de apoyo a la seguridad alimentaria <sup>(1)</sup> y, en particular, la letra b) del apartado 1 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Dicho Reglamento establece la lista de los países y organismos que pueden beneficiarse de una ayuda comunitaria y determina los criterios generales relativos al transporte de la ayuda alimentaria más allá de la fase fob.
- (2) Como consecuencia de una decisión relativa a la concesión de ayuda alimentaria, la Comisión ha otorgado habas a determinados beneficiarios.
- (3) Procede efectuar dicho suministro con arreglo a las normas previstas en el Reglamento (CE) nº 2519/97 de la Comisión, de 16 de diciembre de 1997, por el que se establecen las modalidades generales de movilización de productos que deben suministrarse en el marco del Reglamento (CE) nº 1292/96 del Consejo en concepto

de ayuda alimentaria comunitaria <sup>(2)</sup>. Es necesario precisar, en particular, los plazos y condiciones de entrega, para determinar los gastos que resulten de ello.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En concepto de ayuda alimentaria comunitaria, se procederá a la movilización en la Comunidad de habas para suministrarlas a los beneficiarios que se indican en el anexo, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CE) nº 2519/97 y con las condiciones que figuran en el anexo.

Se presupone que el licitador tiene conocimiento de todas las condiciones generales y particulares aplicables y que las ha aceptado. No se considerará escrita ninguna otra condición o reserva contenida en su oferta.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 166 de 5.7.1996, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 346 de 17.12.1997, p. 23.

## ANEXO

## LOTES A, B, C, D, E

1. **Acciones n<sup>os</sup>:** 93/00 (A); 94/00 (B); 95/00 (C); 96/00 (D); 97/00 (E)
2. **Beneficiario** (2): UNRWA, Supply division, Amman Office, PO Box 140157, Ammán-Jordania [télex 21170 UNRWA JO; tel. (962-6) 586 41 26; fax (962-6) 586 41 27]
3. **Representante del beneficiario:** UNRWA Field Supply and Transport Officer  
A + E: PO Box 19149, Jerusalém, Israel [tel. (972-2) 589 05 55; télex 26194 UNRWA IL; fax (972-2) 581 65 64]  
B: PO Box 947, Beirut, Líbano [tel. (961-1) 84 04 61-6; fax (961-1) 84 04 67]  
C: PO Box 4313, Damasco, Siria [tel. (963-11) 613 30 35; télex 412006 UNRWA SY; fax (963-11) 613 30 47]  
D: PO Box 484, Ammán, Jordania [tel. (962-6) 474 19 14/477 22 26; télex 23402 UNRWAJFO JO; fax (962-6) 474 63 61]
4. **País de destino:** A, E: Israel (A: Gaza; E: West Bank); B: Líbano; C: Siria; D: Jordania
5. **Producto que se moviliza:** habas
6. **Cantidad total (toneladas netas):** 628
7. **Número de lotes:** 5 (A: 230 toneladas; B: 117 toneladas; C: 76 toneladas; D: 121 toneladas; E: 84 toneladas)
8. **Características y calidad del producto** (3): véase DO C 312 de 31.10.2000, p. 1 (B.4)
9. **Acondicionamiento** (3): véase DO C 267 de 13.9.1996, p. 1 (4.0, A 1.c.2 c y B.4)
10. **Etiquetado o marcado** (4): véase DO C 114 de 29.4.1991, p. 1 (IV A 3)  
— Lengua que debe utilizarse para el marcado: inglés  
— Inscripciones complementarias: NOT FOR SALE  
el mes y el año de envasado
11. **Modo de movilización del producto:** mercado de la Comunidad
12. **Fase de entrega prevista** (5): A, C, E: entrega en el puerto de desembarque, terminal de contenedores;  
B, D: entrega en el destino
13. **Fase de entrega alternativa:** entrega en el puerto de embarque
14. a) **Puerto de embarque:** —  
b) **Dirección de carga:** —
15. **Puerto de desembarque:** A, E: Ashdod; C: Lattakia
16. **Lugar de destino:** UNRWA warehouse in: Beirut (B); Amman (D)  
— puerto o almacén de tránsito: —  
— vía de transporte terrestre: —
17. **Período o plazo de entrega en la fase prevista:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: A, B, C, E: 12.8.2001; D: 19.8.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: A, B, C, E: 26.8.2001; D: 2.9.2001
18. **Período o plazo de entrega en la fase alternativa:**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 16-29.7.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 30.7-12.8.2001
19. **Plazo para la presentación de ofertas (a las 12 horas, hora de Bruselas):**  
— 1<sup>er</sup> plazo: 3.7.2001  
— 2<sup>o</sup> plazo: 17.7.2001
20. **Importe de la garantía de licitación:** 5 EUR por tonelada
21. **Dirección para enviar las ofertas y las garantías de licitación** (1): Bureau de l'aide alimentaire, Attn. Mr T. Vestergaard, bâtiment Loi 130, bureau 7/46, rue de la Loi/Wetstraat 200, B-1049 Bruxelles/Brussel; télex 25670 AGREC B; fax (32-2) 296 70 03/296 70 04 (exclusivamente)
22. **Restitución a la exportación:** —

## Notas:

- (<sup>1</sup>) Información complementaria: Torben Vestergaard [tel. (32-2) 299 30 50; fax (32-2) 296 20 05].
- (<sup>2</sup>) El proveedor se pondrá en contacto con el beneficiario o su representante a la mayor brevedad posible, a fin de determinar los documentos de expedición necesarios.
- (<sup>3</sup>) El proveedor deberá entregar al beneficiario o a su representante en el momento de la entrega:
- un certificado fitosanitario,
  - un certificado expedido por un organismo oficial en el que se certifique que, con respecto al producto entregado, el Estado en el que se moviliza el producto cumple las normas vigentes sobre radiación nuclear. El certificado de radioactividad deberá indicar el contenido de cesio 134 y 137 y en yodo 131.

Lote C: los certificados deberán llevar el visado del Consulado de Siria. En el visado se indicará que se han abonado las tasas y derechos consulares.

- (<sup>4</sup>) Por inaplicación excepcional del DO C 114, el punto IV.A.3.c) se sustituirá por el texto siguiente: «la inscripción "Comunidad Europea"».
- (<sup>5</sup>) Deberá entregarse en contenedores de 20 pies. Lotes A, C y E: las condiciones de embarque contratadas se considerará que son condiciones de muelle íntegras, franco puerto de desembarque depósito de contenedores y con exención de pago de gastos de detención de los contenedores en el puerto de descarga durante un plazo de 15 días (excluidos sábados, domingos y fiestas oficiales y religiosas), a contar desde el día y la hora de llegada del buque. En el conocimiento de embarque se indicará con toda claridad la exención de 15 días del pago de gastos de detención. Los gastos de detención *bona fide*-correspondientes a la detención de los contenedores en exceso de los 15 días indicados anteriormente correrán a cargo del UNRWA. El UNRWA no abonará (ni se le podrán imputar) los derechos de depósito de los contenedores.

Después de la recepción de las mercancías en la fase de entrega, el beneficiario se hará cargo de todos los costes del traslado de los contenedores al área de trasvase, fuera de la zona portuaria y de su devolución al depósito de contenedores.

Ashdod: la expedición se efectuará en contenedores de 20 pies que contengan un máximo de 17 toneladas netas.

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1195/2001 DE LA COMISIÓN**

**de 18 de junio de 2001**

**por el que se fija el importe de la ayuda compensatoria para los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad en el año 2000, el plazo de pago del saldo de esa ayuda y el importe unitario de los anticipos correspondientes al año 2001**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 216/2001 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 12 y su artículo 14,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 1858/93 de la Comisión <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 471/2001 <sup>(4)</sup>, establece las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 404/93 en lo que respecta al régimen de ayuda compensatoria por la pérdida de ingresos de comercialización en el sector del plátano.
- (2) En aplicación del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, la ayuda compensatoria se calcula tomando como base la diferencia entre el ingreso global de referencia y el ingreso de producción medio obtenidos por los plátanos producidos y comercializados en la Comunidad durante un año determinado. Además, se concede un complemento de ayuda en favor de la región o regiones productoras cuyo ingreso de producción medio sea considerablemente inferior al ingreso medio comunitario.
- (3) El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1858/93 fijó en 64,03 euros por cada 100 kg de peso neto de plátanos verdes a la salida del almacén de envasado el ingreso global de referencia para la ayuda calculable a partir de 1999.
- (4) Durante el año 2000, el ingreso de producción medio, calculado sobre la base, por una parte, del precio de los plátanos comercializados fuera de las regiones de producción en la fase de primer puerto de descarga (mercancía sin descargar) y, por otra, de los precios de venta en los mercados locales de los plátanos comercializados en las regiones de producción, habida cuenta de los elementos fijos establecidos en el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1858/93, fue inferior al ingreso global de referencia aplicable para el año 2000. Por consiguiente, es preciso fijar el importe de la ayuda compensatoria que debe concederse con cargo a ese año.
- (5) El nivel de la ayuda del año 2000 es relativamente elevado y los precios de mercado de 2001 que se conocen en la actualidad registran un aumento notable con relación a los del año anterior; por lo que, desde una perspectiva económica, no resulta apropiado fijar el importe unitario de cada anticipo en un nivel relativamente elevado que podría resultar excesivo posterior-

mente, cuando se determine el importe de la ayuda del año 2001. Se considera, pues, justificado fijar el nivel de los anticipos en un 60 % del importe de la ayuda fijada para el año 2000.

- (6) El ingreso de producción medio anual obtenido en el año 2000 por la comercialización de plátanos producidos en Portugal y en Guadalupe fue considerablemente inferior a la media comunitaria. Por tal motivo, procede conceder un complemento de ayuda en las regiones productoras de Portugal y en Guadalupe, en aplicación del apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93, conforme a las directrices seguidas estos últimos años. Por lo que respecta a las regiones productoras de Portugal y, más concretamente, a Madeira, los datos relativos al año 2000 evidencian condiciones de producción y comercialización muy difíciles que conducen a fijar un complemento de ayuda que cubra el 75 % de la diferencia entre el ingreso medio comunitario y el registrado en la comercialización de los productos de esa región. La persistencia de las dificultades específicas de comercialización de los productos de Guadalupe justifica la concesión de un importe complementario que, entre otras cosas, cubra la diferencia entre, por un lado, el ingreso medio de Guadalupe y, por otro, un nivel de ingresos que no sea significativamente inferior a la media comunitaria.
- (7) Al no disponerse de todos los datos necesarios, no se ha podido determinar con anterioridad el importe de la ayuda compensatoria del año 2000. Por lo tanto, es preciso establecer que el pago del saldo de la ayuda del año 2000 y el del anticipo por los plátanos comercializados en los meses de enero y febrero de 2001 se efectúen en un plazo de dos meses a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento. Atendiendo a ello, procede disponer que el presente Reglamento entre en vigor al día siguiente de su publicación.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del plátano.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. El importe de la ayuda compensatoria contemplada en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 404/93 para los plátanos del código NC ex 0803 producidos y comercializados en fresco en la Comunidad en el año 2000, con excepción de los plátanos hortaliza, queda fijado en 38,29 euros por cada 100 kilogramos.

2. El importe de la ayuda fijada en el apartado 1 se incrementará 3,32 euros por cada 100 kilogramos, en el caso de los plátanos producidos en las regiones productoras de Portugal y 1,91 euros por cada 100 kilogramos, en el de los plátanos producidos en la región de Guadalupe.

<sup>(1)</sup> DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 31 de 2.2.2001, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO L 170 de 13.7.1993, p. 5.

<sup>(4)</sup> DO L 67 de 9.3.2001, p. 52.

*Artículo 2*

No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1858/93, el anticipo por plátanos comercializados de enero a diciembre de 2001 ascenderá a 22,97 euros por cada 100 kilogramos. El importe de la garantía que lleva aparejada este anticipo será de 11,48 euros por cada 100 kilogramos.

*Artículo 3*

No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1858/93, las autoridades competentes de los Estados miembros abonarán el saldo de la ayuda compensatoria corres-

pondiente al año 2000 y el anticipo que corresponda por los plátanos comercializados en los meses de enero y febrero de 2001 en los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

---

**REGLAMENTO (CE) Nº 1196/2001 DE LA COMISIÓN  
de 18 de junio de 2001**

**por el que se cierran las licitaciones abiertas por los Reglamentos (CE) nº 2281/2000, (CE) nº 2282/2000, (CE) nº 2283/2000 y (CE) nº 2284/2000 para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común del mercado del arroz <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1667/2000 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las cantidades de arroz que se han exportado durante la campaña 2000/01 en el marco de las licitaciones de la restitución por exportación abiertas por los Reglamentos (CE) nº 2281/2000 <sup>(3)</sup>, (CE) nº 2282/2000 <sup>(4)</sup>, (CE) nº 2283/2000 <sup>(5)</sup> y (CE) nº 2284/2000 <sup>(6)</sup> de la Comisión han alcanzado las previsiones que se hicieron basándose en los límites establecidos por el Acuerdo de la Ronda Uruguay. Es conveniente, pues, cerrar esas licitaciones.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Quedan cerradas las licitaciones abiertas por los Reglamentos (CE) nº 2281/2000, (CE) nº 2282/2000, (CE) nº 2283/2000 y (CE) nº 2284/2000 para la determinación de la restitución por exportación de arroz blanqueado.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 3.

<sup>(3)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 7.

<sup>(4)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 10.

<sup>(5)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 13.

<sup>(6)</sup> DO L 260 de 14.10.2000, p. 16.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1197/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 18 de junio de 2001**  
**por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1666/2000 <sup>(2)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2235/2000 <sup>(4)</sup> y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el Reglamento (CE) nº 1189/2001 de la Comisión <sup>(5)</sup> se establecen los derechos de importación del sector de los cereales.

- (2) El apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente. Dicho desvío se ha producido. Por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1189/2001.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1189/2001 se sustituirán por los anexos I y II del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de junio de 2001.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 2001.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

<sup>(2)</sup> DO L 193 de 29.7.2000, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

<sup>(4)</sup> DO L 256 de 10.10.2000, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO L 161 de 16.6.2001, p. 35.

## ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)  
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos <sup>(2)</sup> (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	0,00	0,00
	de calidad media <sup>(1)</sup>	0,00	0,00
1001 90 91	Trigo blando para siembra	1,83	0,00
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	1,83	0,00
	de calidad media	23,20	13,20
	de calidad baja	59,03	49,03
1002 00 00	Centeno	52,05	42,05
1003 00 10	Cebada para siembra	52,05	42,05
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	52,05	42,05
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	75,36	65,36
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra <sup>(3)</sup>	75,36	65,36
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	52,05	42,05

<sup>(1)</sup> El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

<sup>(2)</sup> Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

<sup>(3)</sup> Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 24 u 8 EUR/t.

## ANEXO II

**Datos para el cálculo de los derechos**

(con fecha de 15 de junio de 2001)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	134,15	130,76	108,49	86,59	201,95 (**)	191,95 (**)	109,39 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	18,45	4,88	10,46	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	25,46	—	—	—	—	—	—

(\*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96].

(\*\*) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 19,34 EUR/t. Grandes Lagos-Rotterdam: 30,30 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)  
0,00 EUR/t (SRW2).

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 15 de junio de 2001

**por la que se cede a agencias de ejecución la gestión de la ayuda comunitaria para las medidas de preadhesión de los sectores de la agricultura y el desarrollo rural aplicadas en la República de Estonia durante el período de preadhesión**

[notificada con el número C(2001) 1649]

(2001/461/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1266/1999 del Consejo, de 21 de junio de 1999, relativo a la coordinación de la ayuda a los países candidatos en el marco de la estrategia de preadhesión y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3906/89 <sup>(1)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, de 7 de junio de 2000, que establece normas financieras de aplicación del Reglamento (CE) n° 1268/1999 del Consejo relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de las medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante Decisión de la Comisión C(2000) 3321 final, de 17 de noviembre de 2000, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1268/1999 de 21 de junio de 1999, relativo a la ayuda comunitaria para la aplicación de medidas de preadhesión en los sectores de la agricultura y el desarrollo rural de los países candidatos de Europa Central y Oriental durante el período de preadhesión <sup>(3)</sup>, se ha aprobado un programa de desarrollo rural y agrícola en favor de la República de Estonia.
- (2) El 25 de enero de 2001, el Gobierno de la República de Estonia y la Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, firmaron un acuerdo de financiación plurianual

por el que se establecía el marco técnico, legal y administrativo para la ejecución del Programa Sapard.

- (3) El Reglamento (CE) n° 1266/1999 establece que podrá no aplicarse el requisito de autorización previa mencionado en el apartado 1 del artículo 12 de ese mismo Reglamento, sobre la base de un análisis individual de la capacidad de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, de los procedimientos de control financiero y de las estructuras relativas a la finanzas públicas. El Reglamento (CE) n° 2222/2000 establece disposiciones de aplicación para la realización de dichos análisis.
- (4) La autoridad competente de la República de Estonia ha autorizado, por un lado, a la Oficina de Información y Registros Agrarios a aplicar las medidas «Ayuda a la Inversión en las explotaciones agrícolas», «Ayuda a la inversión para la mejora de la transformación y comercialización de los productos de la agricultura y de la pesca», «Ayuda a la inversión para el desarrollo y la diversificación de las actividades económicas» y «Ayuda a la inversión para el desarrollo y la mejora de las infraestructuras rurales», tal como quedan definidas en el programa de desarrollo rural y agrícola de la República de Estonia, aprobado mediante Decisión de la Comisión C(2000) 3321 final, de 17 de noviembre de 2000, y, por otro, al Ministerio de Finanzas, Dirección para el Fondo Nacional a desempeñar las funciones financieras que le atañen en el marco de la ejecución del programa Sapard.
- (5) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1266/1999 y en el Reglamento (CE) n° 2222/2000 de la Comisión, esta última ha analizado la capacidad

<sup>(1)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 68.

<sup>(2)</sup> DO L 253 de 7.10.2000, p. 5.

<sup>(3)</sup> DO L 161 de 26.6.1999, p. 87.

de gestión de los programas o proyectos nacionales y sectoriales, así como los procedimientos de control financiero y las estructuras relativas a las finanzas públicas, y ha comprobado que, a efectos de la aplicación de las medidas mencionadas anteriormente, la República de Estonia cumple lo dispuesto en los artículos 4 a 6, y en el anexo del Reglamento (CE) nº 2222/2000, así como los requisitos mínimos fijados en el anexo del Reglamento (CE) nº 1266/1999. En particular, la Oficina de Información y Registros Agrarios cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos básicos de autorización: procedimientos escritos, separación de funciones, verificación previa de los proyectos y los pagos, procedimientos de compromiso y de pago, procedimientos contables, seguridad informática y auditoría interna. A su vez, la Dirección del Ministerio de Finanzas responsable del Fondo Nacional cumple satisfactoriamente los siguientes requisitos básicos de autorización: pista de auditoría, gestión de tesorería, recepción de los fondos, pago al Fondo Estatal para la Agricultura, seguridad informática y auditoría interna.

- (6) Así pues, resulta oportuno no aplicar el requisito de autorización previa previsto en el apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 1266/1999 y ceder a la Oficina de Información y de Registros Agrarios, y al Ministerio de Finanzas, Dirección para el Fondo Nacional de la República de Estonia la gestión de la ayuda de forma descentralizada.
- (7) No obstante, dado que las comprobaciones llevadas a cabo por la Comisión se basan en un sistema que, si bien es operativo, aún no está en funcionamiento, resulta oportuno ceder la gestión del programa Sapard a la Oficina de Información y Registros Agrarios y al Ministerio de Finanzas, Dirección para el Fondo Nacional con carácter provisional, de forma que la concesión definitiva de la misma sólo pueda llevarse a cabo tras haberse realizado comprobaciones adicionales a fin de asegurarse de que el sistema funciona satisfactoriamente, y una vez que se hayan puesto en práctica cualesquiera recomendaciones que la Comisión pueda

formular con respecto a la cesión de la gestión de la ayuda de la Oficina de Información y Registros Agrarios y al Ministerio de Finanzas, Dirección para el Fondo Nacional.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

El requisito de autorización previa por la Comisión de los procedimientos de selección de proyectos y contratación de la República de Estonia no será de aplicación.

#### Artículo 2

Se cede, con carácter provisional, la gestión del Programa Sapard a la Oficina de Información y Registros Agrarios, Kreutzwaldi Str. 51014 Tartu, República de Estonia, a efectos de la aplicación de las medidas «Ayuda a la inversión en las explotaciones agrícolas», «Ayuda a la inversión para la mejora de la transformación y comercialización de los productos de la agricultura y de la pesca» y «Ayuda a la inversión para el desarrollo y la diversificación de las actividades económicas» y «Ayuda a la inversión para el desarrollo y la mejora de las infraestructuras rurales» previstas en el programa de desarrollo rural y agrícola de la República de Estonia, aprobado mediante Decisión C(2000) 3321 final de la Comisión, de 17 de noviembre de 2000, y al Ministerio de Finanzas, Dirección para el Fondo Nacional, Suur-Ameerika 1, 15006, Tallin, República de Estonia, para desempeñar las funciones financieras que le competen en el marco de la aplicación del programa Sapard en la República de Estonia.

Hecho en Bruselas, el 15 de junio de 2001.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de mayo de 2001

relativa al mandato de los consejeros auditores en determinados procedimientos de competencia

[notificada con el número C(2001) 1461]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2001/462/CE, CECA)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

integridad necesaria para contribuir a la objetividad, transparencia y eficacia de estos procedimientos.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo,

Visto el Reglamento interno de la Comisión <sup>(1)</sup> y, en particular, su artículo 20,

Considerando lo siguiente:

(1) El derecho de las partes a ser oídas antes de que se adopte una decisión definitiva que afecte a sus intereses es un principio fundamental del Derecho comunitario. Dicho derecho queda asimismo establecido por el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de operaciones de concentración entre empresas <sup>(2)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1310/97 <sup>(3)</sup>, por el Reglamento (CE) n° 2842/98 de la Comisión, de 22 de diciembre de 1998, relativo a las audiencias en determinados procedimientos de aplicación de los artículos 85 y 86 del Tratado CE <sup>(4)</sup>, y por el Reglamento (CE) n° 447/98 de la Comisión, de 1 de marzo de 1998, relativo a las notificaciones, plazos y audiencias establecidos en el Reglamento (CEE) n° 4064/89 sobre el control de operaciones de concentración entre empresas <sup>(5)</sup>.

(2) La Comisión ha de velar por que este derecho quede garantizado en los procedimientos de competencia, tomando particularmente en consideración la Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea <sup>(6)</sup>.

(3) El desarrollo de los procedimientos administrativos debe encomendarse, por tanto, a una persona independiente con experiencia en asuntos de competencia que tenga la

(4) A tal fin, la Comisión creó la figura del consejero auditor en 1982 y estableció las normas que rigen su mandato en la Decisión 94/810/CECA, CE de la Comisión, de 12 de diciembre de 1994, relativa al mandato de los consejeros auditores en los procedimientos de competencia tramitados ante la Comisión <sup>(7)</sup>.

(5) Es necesario fortalecer aún más el papel del consejero auditor y adaptar y consolidar las normas que rigen su mandato a la luz de la evolución del Derecho de competencia.

(6) Resulta conveniente garantizar la independencia del consejero auditor; a tal fin, es necesario que administrativamente sea adscrito al miembro de la Comisión responsable en materia de competencia. Debe aumentarse la transparencia en lo relativo a su nombramiento, al final de su mandato y a su traslado.

(7) El consejero auditor debe ser nombrado con arreglo a las normas establecidas en el Estatuto de los funcionarios y el régimen aplicable a los demás agentes de las Comunidades Europeas. De conformidad con dichas normas podrán tomarse en consideración los candidatos que no sean funcionarios de la Comisión.

(8) Las normas que rigen el mandato del consejero auditor en los procedimientos de competencia deben configurarse de tal manera que el derecho a ser oído quede salvaguardado a lo largo de todo el procedimiento.

(9) A la hora de divulgar información sobre personas físicas, deben tenerse particularmente en cuenta el Reglamento (CE) n° 45/2001, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(8)</sup>.

<sup>(1)</sup> DO L 308 de 8.12.2000, p. 26.

<sup>(2)</sup> DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; (Rectificación: en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13).

<sup>(3)</sup> DO L 180 de 9.7.1997, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 354 de 30.12.1998, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO L 61 de 2.3.1998, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO C 364 de 18.12.2000, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO L 330 de 21.12.1994, p. 67.

<sup>(8)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

- (10) La presente Decisión no prejuzga las normas generales por las que se otorga o deniega el acceso a documentos de la Comisión.
- (11) Debe derogarse la Decisión 94/810/CECA, CE.

DECIDE:

#### Artículo 1

La Comisión nombrará uno o varios consejeros auditores (en lo sucesivo «el consejero auditor»), a fin de velar por el ejercicio efectivo del derecho a ser oído en el marco de procedimientos de competencia ante la Comisión, basados en los artículos 81 y 82 del Tratado CE, en los artículos 65 y 66 del Tratado CECA y en el Reglamento (CEE) n° 4064/89.

#### Artículo 2

1. El nombramiento del consejero auditor se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Toda interrupción, el final de su mandato y el traslado por cualesquiera procedimientos estarán sujetos a una decisión motivada de la Comisión. Dicha decisión se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.
2. El consejero auditor quedará adscrito, a efectos administrativos, al miembro de la Comisión responsable en materia de competencia (en lo sucesivo, «el miembro de la Comisión competente»).
3. En caso de impedimento del consejero auditor, el miembro de la Comisión competente, cuando proceda, previa consulta con el propio consejero auditor, a otro funcionario que no esté implicado en el asunto de que se trate para ejercer las funciones del consejero auditor.

#### Artículo 3

1. En el ejercicio de sus funciones el consejero auditor tendrá en cuenta la necesidad de que las normas sobre competencia se apliquen eficazmente, de conformidad con la normativa comunitaria en vigor y con los principios establecidos por el Tribunal de Justicia y el Tribunal de Primera Instancia.
2. El director responsable de la instrucción del asunto (en lo sucesivo, «el director responsable») mantendrá al consejero auditor al corriente del desarrollo del procedimiento hasta la fase del proyecto de Decisión que se ha de enviar al miembro de la Comisión competente.
3. El consejero auditor podrá presentar observaciones sobre cualquier asunto que se derive de los procedimientos de competencia de la Comisión al miembro de la Comisión competente.

#### Artículo 4

1. El consejero auditor organizará y presidirá las audiencias previstas en las disposiciones de aplicación de los artículos 81 y 82 del Tratado CE, de los artículos 65 y 66 del Tratado CECA y del Reglamento (CEE) n° 4064/89, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 5 a 13 de la presente Decisión.

2. Las disposiciones a las que se refiere el apartado 1 son:
  - a) el párrafo primero del artículo 36 del Tratado CECA;
  - b) el Reglamento (CE) n° 2842/98;
  - c) el Reglamento (CE) n° 447/98.

#### Artículo 5

El consejero auditor garantizará que la audiencia se desarrolle correctamente y contribuirá a la objetividad de la propia audiencia y de toda decisión adoptada ulteriormente. El consejero auditor se esforzará por garantizar, en particular, que en el curso de la preparación de los proyectos de Decisión de la Comisión en asuntos de competencia se tengan debidamente en cuenta todos los hechos relevantes, ya sean favorables o desfavorables a las partes implicadas, incluidos los elementos de hecho relativos a la gravedad de las infracciones.

#### Artículo 6

1. Las solicitudes de audiencia procedentes de terceros, tanto si se trata de personas, empresas o asociaciones de personas o empresas, se presentarán por escrito e irán acompañadas de una declaración asimismo escrita en la que se especifique el interés del solicitante en el resultado del procedimiento.
2. La decisión de oír o no a terceros se adoptará previa consulta al director responsable.
3. Si se considera que un solicitante no ha justificado un interés suficiente para ser oído, se le informará de ello por escrito y de manera motivada. Se le concederá un plazo para que presente por escrito sus eventuales observaciones.

#### Artículo 7

1. Las solicitudes de audiencia oral se presentarán en el marco de las observaciones escritas del solicitante a las cartas que le haya remitido la Comisión.
2. Las cartas contempladas en el apartado 1 serán:
  - a) las que comuniquen un pliego de cargos;
  - b) las que insten a un tercer interesado que haya justificado un interés suficiente en ser oído como tal para presentar sus observaciones por escrito;
  - c) las que informen a un denunciante de que la Comisión considera que los elementos a su disposición no evidencian la existencia de una infracción y le insten a presentar por escrito las demás observaciones que desee formular.
3. Las decisiones sobre si procede que la intervención de los interesados en la audiencia sea oral se adoptarán previa consulta al director responsable de la instrucción del asunto objeto del procedimiento.

#### Artículo 8

1. Cuando una persona, empresa o asociación de personas o empresas que haya recibido una o varias de las cartas a que hace referencia el apartado 2 del artículo 7 y tenga motivos para pensar que la Comisión está en posesión de documentos que no ha puesto a su disposición y que dichos documentos le son necesarios para el ejercicio propio de su derecho a ser oído, podrá pedir el acceso a dichos documentos mediante solicitud motivada.

2. La decisión motivada que se adopte a este respecto será comunicada a la persona, empresa o asociación solicitante y a todas las personas, empresas o asociaciones interesadas en el procedimiento.

#### Artículo 9

Cuando esté previsto divulgar información que pudiera considerarse secreto comercial de una empresa, ésta será informada por escrito de tal intención y de los motivos que la justifiquen. Se fijará un plazo para que la empresa presente sus observaciones por escrito al respecto.

Cuando la empresa en cuestión se oponga a la divulgación de tal información, pero se concluya que no se trata de información protegida y que, por lo tanto, puede ser divulgada, tal conclusión se expondrá en una decisión motivada que será notificada a la empresa afectada. En la decisión se señalará la fecha tras la cual la información será divulgada, sin que el plazo pueda ser inferior a una semana desde la fecha de la notificación.

Los párrafos primero y segundo serán aplicables, *mutatis mutandis*, a la divulgación de información mediante publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

#### Artículo 10

Cuando una persona, empresa o asociación de personas o empresas estime que el plazo impuesto para responder a una de las cartas mencionadas en el apartado 2 del artículo 7 es demasiado breve, podrá solicitar su prolongación mediante solicitud motivada que habrá de presentarse dentro del plazo inicialmente concedido. El solicitante será informado por escrito de la aceptación o denegación de su solicitud.

#### Artículo 11

Cuando resulte oportuno en razón de la necesidad de garantizar una preparación adecuada de la audiencia y, en particular, de esclarecer en la medida de lo posible los elementos de hecho, el consejero auditor, previa consulta al director responsable, podrá proporcionar de antemano a las partes invitadas a la audiencia una relación de las cuestiones sobre las que desee que expongan su punto de vista.

A tal fin, y previa consulta al director responsable de la instrucción del asunto objeto de la audiencia, el consejero auditor podrá celebrar una reunión con las partes invitadas a la misma y, en su caso, con los servicios de la Comisión para preparar la audiencia propiamente dicha.

El consejero auditor podrá, asimismo, solicitar por escrito la notificación previa del contenido esencial de las declaraciones previstas de las personas propuestas por las partes invitadas a la audiencia.

#### Artículo 12

1. Previa consulta al director responsable, el consejero auditor determinará la fecha, la duración y el lugar de celebración de la audiencia y decidirá sobre las solicitudes de aplazamiento que puedan presentarse.

2. El consejero auditor será plenamente responsable del desarrollo de la audiencia.

3. En este sentido, decidirá sobre la admisión de documentos nuevos en el transcurso de la audiencia, sobre qué personas deberán ser oídas en nombre de una parte y sobre la necesidad de oír a los interesados por separado o en presencia de otras personas presentes en la audiencia.

4. Cuando resulte oportuno en razón de la necesidad de garantizar el derecho a ser oído, el consejero auditor, previa consulta al director responsable, podrá brindar a las personas, empresas y asociaciones de personas o empresas la oportunidad de presentar observaciones escritas adicionales tras la celebración de la audiencia oral. El consejero auditor fijará un plazo para la presentación de tales observaciones. La Comisión no estará obligada a tomar en consideración las observaciones escritas recibidas tras el vencimiento de dicho plazo.

#### Artículo 13

1. El consejero auditor presentará al miembro de la Comisión responsable un informe sobre la audiencia y las conclusiones que haya extraído de ésta desde la óptica del respeto del derecho a ser oído. Las observaciones contenidas en su informe se referirán a cuestiones de procedimiento, incluida la divulgación de documentos y el acceso al expediente, a los plazos para responder al pliego de cargos y al propio desarrollo de la audiencia oral.

Se facilitará una copia de este informe al Director General de Competencia y al director responsable de la instrucción del asunto.

2. Además del informe contemplado en el apartado 1, el consejero auditor podrá presentar observaciones sobre el futuro desarrollo del procedimiento. Tales observaciones podrán referirse, entre otras cosas, a la necesidad de facilitar información adicional, a la retirada de determinados cargos o a la formulación de otros nuevos.

#### Artículo 14

Cuando resulte oportuno, el consejero auditor podrá elaborar un informe sobre la objetividad de cualquier investigación que se haya llevado a cabo con objeto de evaluar la repercusión en la competencia de los compromisos propuestos en el marco de un procedimiento incoado por la Comisión en aplicación de las disposiciones contempladas en el artículo 1. Dicho informe podrá referirse, en particular, a la elección de las personas consultadas y a la metodología utilizada.

#### Artículo 15

Sobre la base del proyecto de Decisión que haya de someterse al Comité consultivo en el asunto de que se trate, el consejero auditor preparará un informe final escrito sobre el respeto del derecho a ser oído tal como se contempla en el apartado 1 del artículo 13. Este informe considerará también si el proyecto de decisión recoge más que los cargos respecto de los cuales se haya brindado a las partes la oportunidad de exponer su punto de vista y, en su caso, a la objetividad de cualquier investigación en el sentido del artículo 14.

El informe final se comunicará al miembro de la Comisión responsable, al Director General de Competencia y al director responsable. Se comunicará a las autoridades competentes del Estado miembro y, con arreglo a las disposiciones sobre cooperación establecidas en los Protocolos 23 y 24 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al Órgano de Vigilancia de la AELC.

#### Artículo 16

1. El informe final del consejero auditor se adjuntará al proyecto de Decisión presentado a la Comisión con objeto de garantizar que la Comisión, a la hora de adoptar una Decisión sobre un asunto determinado, tenga pleno conocimiento de toda la información pertinente en lo relativo al desarrollo del procedimiento y al derecho a ser oído.

2. El informe final podrá ser modificado por el consejero auditor a la luz de las modificaciones que se hayan introducido en el proyecto de decisión hasta el momento en que dicha decisión sea adoptada por la Comisión.

3. La Comisión comunicará el informe final del consejero auditor, junto con su Decisión, a los destinatarios de esta última. Publicará el informe final del consejero auditor en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* junto con su Decisión, teniendo en cuenta los legítimos intereses de las empresas en lo relativo a la protección de sus secretos comerciales.

#### Artículo 17

Queda derogada la Decisión 94/810/CECA, CE.

Los procedimientos incoados con arreglo a la Decisión 94/810/CECA, CE seguirán produciendo efectos.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 2001.

*Por la Comisión*

Mario MONTI

*Miembro de la Comisión*

---